



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05828-2006-PA/TC  
LIMA  
TEOBALDO SÁNCHEZ JAIMES

## RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 24 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 05828-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Torres Rivera, abogado de don Teobaldo Sánchez Jaimes, contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 144, su fecha 15 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 0000068135-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de agosto de 2003, y N.º 5870-2004-GO/ONP, de fecha 26 de mayo de 2004; se le otorgue una pensión de jubilación del régimen especial, previsto en el Decreto Ley N.º 19990, y se le paguen los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplezada deduce la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea para el otorgamiento de un nuevo derecho, como lo es una pensión de jubilación y para declarar si es que se debió tomar en consideración un mayor número de años de aportación, o si es que en general el recurrente aportó durante el periodo que alega para un determinado régimen o para otro; pues la administración ya



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificó y realizó la fiscalización respectiva para determinar las aportaciones del demandante, no pudiendo meritarse en un amparo medios probatorios; en tanto este posee una vía sumarísima que no cuenta con una estación probatoria.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de abril de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que el proceso constitucional de amparo es un proceso de trámite sumarísimo, carente de etapa probatoria; y que siendo necesario para el amparo de la pretensión del actor, la determinación indubitable de la materialización de las aportaciones y la acreditación del surgimiento del derecho a una pensión y a la seguridad social, resulta evidente que la naturaleza del proceso de amparo no permite la actuación de la actividad probatoria necesaria para acreditar fehacientemente el surgimiento del derecho supuestamente vulnerado, ni para la acreditación indubitable de las aportaciones que la Administración no reconoce; más aún que con lo aportado en autos no se puede dilucidar la existencia de un derecho pensionario constituido, ni mucho menos su vulneración.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

## FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación del régimen especial, establecido en el Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### § Análisis de la controversia

3. La Resolución N.º 5870-2004-GO/ONP, de fecha 26 de mayo de 2004, obrante a fojas 1, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 0000068135-2003-ONP/DC/DL 19990, que le denegó al demandante la pensión de jubilación solicitada, porque no acreditó un total de 5 años completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.
4. Los artículos 38º, 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial, vigente hasta el 18 de diciembre de 1992. En el caso de las hombres, estos deben tener 60 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1931, y a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.

5. En el presente caso, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 27, se acredita que el demandante nació antes del 1 de julio de 1931 y que cumplió los 60 años de edad el 28 de julio de 1988; sin embargo, de los medios probatorios que obran en autos, no es posible comprobar lo alegado por el recurrente sobre sus años de aportes, pues tales medios resultan insuficientes para acreditar las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones para acceder a una pensión de jubilación.
6. En consecuencia, la demanda no puede estimarse por no existir certeza respecto de la situación alegada y porque no se puede establecer si le corresponde al actor una pensión de jubilación del régimen especial, previsto en el Decreto Ley N.º 19990, pues ello requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional, por carecer de etapa probatoria, como lo establece el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía y forma legal correspondientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (●)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05828-2006-PA/TC  
LIMA  
TEOBALDO SÁNCHEZ JAIMES

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI  
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Torres Rivera, abogado de don Teobaldo Sánchez Jaimés, contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 144, su fecha 15 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 10 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 0000068135-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de agosto de 2003, y N.º 5870-2004-GO/ONP, de fecha 26 de mayo de 2004; se le otorgue una pensión de jubilación del régimen especial, previsto en el Decreto Ley N.º 19990, y se le paguen los devengados e intereses legales correspondientes.
2. La emplazada deduce la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea para el otorgamiento de un nuevo derecho, como lo es una pensión de jubilación y para declarar si es que se debió tomar en consideración un mayor número de años de aportación, o si es que en general el recurrente aportó durante el periodo que alega para un determinado régimen o para otro; pues la administración ya verificó y realizó la fiscalización respectiva para determinar las aportaciones del demandante, no pudiendo meritarse en un amparo medios probatorios; en tanto este posee una vía sumarísima que no cuenta con una estación probatoria.
3. El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de abril de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que el proceso constitucional de amparo es un proceso de trámite sumarísimo, carente de etapa probatoria; y que siendo necesario para el amparo de la pretensión del actor, la determinación indubitable de la materialización de las aportaciones y la acreditación del surgimiento del derecho a una pensión y a la seguridad social, resulta evidente que la naturaleza del proceso de amparo no permite la actuación de la actividad probatoria necesaria para acreditar fehacientemente el surgimiento del derecho supuestamente vulnerado, ni para la acreditación indubitable de las aportaciones que la Administración no reconoce; más aún que con lo aportado en autos no se puede dilucidar la existencia de un derecho pensionario constituido, ni mucho menos su vulneración.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación del régimen especial, establecido en el Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. La Resolución N.º 5870-2004-GO/ONP, de fecha 26 de mayo de 2004, obrante a fojas 1, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 0000068135-2003-ONP/DC/DL 19990, que le denegó al demandante la pensión de jubilación solicitada, porque no acreditó un total de 5 años completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.
4. Los artículos 38º, 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial, vigente hasta el 18 de diciembre de 1992. En el caso de las hombres, estos deben tener 60 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
5. En el presente caso, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 27, se acredita que el demandante nació antes del 1 de julio de 1931 y que cumplió los 60 años de edad el 28 de julio de 1988; sin embargo, de los medios probatorios que obran en autos, no es posible comprobar lo alegado por el recurrente sobre sus años de aportes, pues tales medios resultan insuficientes para acreditar las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones para acceder a una pensión de jubilación.
6. En consecuencia, la demanda no puede estimarse por no existir certeza respecto de la situación alegada y porque no se puede establecer si le corresponde al actor una pensión de jubilación del régimen especial, previsto en el Decreto Ley N.º 19990, pues ello requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional, por carecer de etapa probatoria, como lo establece el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía y forma legal correspondientes.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05828-2006-PA/TC  
LIMA  
TEOBALDO SÁNCHEZ JAIMES

Por estos fundamentos, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGÖYEN**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)